

LEY Nº 5.994

Reglaméntase el Ejercicio de la Profesión de Arquitecto

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de:

LEY

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de arquitecto en el ámbito de la Provincia de Tucumán, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, sus estatutos y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

CAPITULO II

Título Profesional

Artículo 2º.- La palabra arquitecto es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado o extranjeras que hubieran revalidado su título en universidad oficial o estuvieran dispensadas de hacerlo en virtud de tratado internacional.

Artículo 3º.- Se considera uso del título de arquitecto a toda manifestación, hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio profesional.

Artículo 4º.- En las asociaciones de profesionales entre sí o, con otras personas, el uso del título de arquitecto corresponderá exclusiva e individualmente a cada uno de los profesionales arquitectos en las denominaciones que adopten aquellas asociaciones.

CAPITULO III

Del Ejercicio Profesional

Artículo 5º.- Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título, dentro del marco de su incumbencia, tales como:

- a) Ejercerla en forma interdisciplinaria con otras profesiones.

- b) Participación, en carácter de perito, en diferendos legales en su especialidad, ya sea de oficio o a petición de parte.
- c) La dedicación a la investigación, divulgación técnica, científica o crítica, así como la docencia, cuando para ella requiera el título habilitante comprendido en esta ley.
- d) Toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos o funciones en instituciones, empresas o establecimientos públicos o privados, que revisten el carácter de servicio personal profesional que implique el título.

CAPITULO IV De las incumbencias

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo deberá indicar por vía reglamentaria, conforme a la legislación vigente y con pleno ajuste al dictamen de las instituciones a que se refiere el Artículo 2º, las funciones para las cuales habilita el título expedido o revalidado por ellas y el alcance del mismo.

CAPITULO V Modalidades

Artículo 7º.- El ejercicio profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo 5º y los que derivados de éstos se detallen en los estatutos y normas complementarias, deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios y a través de personas de existencias física, habilitadas y bajo la responsabilidad de su sólo firma.

Artículo 8º.- La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio según las siguientes modalidades:

- a) Libre individual: cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste público o privado, con un único profesional asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo las remuneraciones correspondientes.
- b) Libre asociado entre arquitectos: cuando comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente, sea éste público o privado.
- c) En relación de dependencias a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos o funciones: en instituciones, reparticiones, empresas o talleres públicos o privados, que revistan el carácter de servicio personal profesional que implique el título de arquitecto, ante la existencia de nombramientos, contratos o intención de partes, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por

períodos y todos los aspectos que fijen las normas que reglamenten esta modalidad.

Artículo 9º.- Cuando el Estado nacional, provincial o municipal o sus reparticiones o empresas que le pertenezcan, de las cuales forme parte utilice los servicios de los profesionales arquitectos, deberá respetar en cuanto sea pertinente las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO VI

Condiciones para el Ejercicio de la Profesión

Artículo 10º.- Para ejercer la profesión de arquitecto se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula y su mantenimiento permanente mediante la habilitación anual.

CAPITULO VII

Requisitos para la Inscripción de la Matrícula

Artículo 11º.- Para la inscripción en la matrícula deberá observar las siguientes condiciones:

- a) Poseer título de arquitecto, según se determina en el Art. 2.
- b) Acreditar identidad personal y registrar firma.
- c) Fijar domicilio profesional en la Provincia, el que se considerará especial a los efectos de esta ley, denunciando el domicilio real
- d) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilitación o incompatibilidades.
- e) Poseer plena capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial.
- f) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
- g) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, estatutos y normas complementarias.

Artículo 12º.- En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales y religiosas.

CAPITULO VIII

Obligaciones y Derechos

Artículo 13º.-Constituyen obligaciones esenciales de los arquitectos matriculados:

- a) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en la medida que impliquen la contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- b) Desempeñar como carga pública y en virtud de la solidaridad profesional, los cargos y funciones que asigne el Colegio salvo causa debidamente justificada.

Artículo 14º.- Son derechos esenciales de los arquitectos matriculados:

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales, con arreglo a las leyes de aranceles vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales o comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquellos. En casos de falta de pago de honorarios, su cobro se realizará por vía de apremio.
- b) Recibir protección jurídico legal del Colegio concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
- c) Protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo del registro.
- d) Participar con voz y voto en las reuniones de la asamblea.
- e) Ser oído en el Tribunal de Etica y Disciplina cuando fuere sometido a una causa disciplinaria.
- f) Formular consultas de carácter profesional al Consejo Directivo.
- g) Solicitar a las autoridades del Colegio interpongan reclamaciones ante quien corresponda por dificultades al normal ejercicio de la profesión.
- h) Solicitar por escrito la convocatoria a asamblea extraordinaria.
- i) Elegir o ser elegido miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina o Comisión Revisora de Cuentas.
- j) Desempeño de funciones derivadas de designaciones judiciales.
- k) Prestar servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la Administración Publica Provincial, Nacional o Municipal, para los cuales

las leyes y reglamentaciones en vigencia exija poseer el título a que se refiere la presente ley.

- l) Proponer al Colegio las iniciativas que considere útiles para el mejor desenvolvimiento del mismo.
- m) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcción.

TITULO II

Del Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán

CAPITULO I

Del Carácter y de la Sede

Artículo 15º.- El Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán que se crea por la presente ley desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal. Será el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de objetivos y finalidades expresadas en la presente ley.

Artículo 16º.- El Colegio tendrá asiento en la ciudad Capital de la provincia de Tucumán y estará constituido por todos los arquitectos que ejerzan la profesión en toda la Provincia.

CAPITULO II

Objetivos y Atribuciones

Artículo 17º.- El Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de todos los arquitectos que ejerzan la profesión en la matrícula.
- b) Realizar el control de la actividad profesional en todas sus modalidades.
- c) Valor por el cumplimiento de esta ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- d) Proyectar la reglamentación de la presente ley, así como sus modificaciones y adecuaciones que será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- e) Ejercer el poder disciplinario sobre sus matriculados.
- f) Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitro las cuestiones que se susciten entre los arquitectos y sus comitentes. es

obligatorio para los arquitectos someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.

- g) Proponer los aranceles al Poder Ejecutivo y fijar por resolución del Consejo Directivo los valores mínimos de construcción y mecanismos de actualización de las obras de arquitectura.
- h) Establecer los recursos y disponer de sus bienes inmuebles
- i) Asesorar al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión, cuando fuera consultado oficialmente.
- j) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- k) Asesorar, informar, representar y respaldar a los matriculados en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.
- l) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y la ampliación del campo de actuación profesional, fomentando un justo acceso al trabajo.
- ll) Promover concursos que afecten al ejercicio profesional en todas sus modalidades y actividades, en el orden público y privado.
- m) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.
- n) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los matriculados.
- ñ) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica personal.
- o) Promover y realizar actividades de realación e integración de los matriculados entre si, con el medio e interprofesionales.
- p) Asumir e informar a través de opinión crítica sobre problemas y propuestas relacionados al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.
- q) Promover la difusión a la comunidad de todos los aspectos técnicos-científicos del quehacer profesional.

- r) Participar de la estructuración de la carrera de arquitectos y en la adecuación de los planes de estudio acorde con los requerimientos del medio.
- s) Procurar que la formación académica de post-grado permita una permanente superación de la actividad profesional.
- t) Intervenir y representar a los matriculados en cuestiones de alcance de títulos ante quién corresponda.
- u) Representar a los matriculados ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión.
- v) Promover y regular la formación de post-grado, teniendo como objetivo la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico-científico tendiendo a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.
- w) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los arquitectos.
- x) Promover el desarrollo de la conciencia social cívica de sus asociados y defender los principios y la vigencia de las instituciones del estado de derecho definidas por el régimen republicano, representativo y Federal de la Constitución Nacional.
- y) Participar en la defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.

La presente enumeración o es taxativa y, en consecuencia, el Colegio podrá ejecutar los demás actos que fueran menester para el ejercicio de la facultades conferidas.

CAPITULO III **De la Estructura Orgánica**

Artículo 18°.- El Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán estará integrado por los siguientes órganos directivos:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Etica y Disciplina.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Artículo 19°.- Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 20°.- El Presidente y el Secretario del Consejo Directivo actuarán como presidente y secretario de la Asamblea.

Artículo 21°.- La asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula que no se encuentren sancionados a la fecha de realización de la misma y tengan pagadas al día las cuotas sociales establecidas por la reglamentación respectiva.

Antes del 30 de junio de cada año, en la forma que establezca el reglamento interno, se reunirá la asamblea en sesión ordinaria para considerar:

- a) Memoria y balance del ejercicio.
- b) Elección de miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, que reemplazarán a los que cesan en sus funciones por el término del mandato.
- c) Presupuesto anual.
- d) Monto de la cuota anual y del derecho de inscripción en la matrícula.
- e) Proposición del arancel profesional al Poder Ejecutivo.
- f) Todo otro asunto de su competencia que figure en la convocatoria.

Artículo 22°.- Son órganos de convocatoria a asamblea:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Comisión Revisora de Cuentas, cuando sean concurrentes las especificaciones contenidas en la presente ley.
- c) Los profesionales matriculados en un número no inferior al 20% de los inscriptos con derecho a voto, en caso de denegatoria expresa o tácita de la solicitud de convocatoria formulada por escrito ante el Consejo Directivo, dentro de los tres días hábiles a contar de su presentación.

Artículo 23°.- La convocatoria a reunión ordinaria se realizará con una anticipación no menor a 30 días.

A reunión extraordinaria deberá convocarse dentro de los cinco días de solicitada o resuelta la convocatoria y con una anticipación de diez o quince días de la fijada para su realización.

Las convocatorias, en ambos casos, deberán publicarse por el término de un día en el Boletín Oficial y un diario local.

Artículo 24°.- La asamblea sesionará con más de la mitad de los profesionales inscriptos en la matrícula, pero transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, se constituirá con el número de miembros presentes.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo en los casos que la reglamentación exija una mayoría determinada.

Artículo 25°.- Serán atribuciones de la asamblea:

- a) Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo.
- b) Comprobada la conducta de los responsables, declarar la cesación de los mandatos, pudiendo imponer la inhabilitación por un término no mayor de diez años, para ser elegidos como miembros de los órganos del Colegio, sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina en los casos en que esté comprometida la actividad profesional del imputado.
- c) Declarar la intervención del Consejo Directivo y designar su interventor.
- d) Designar los profesionales para cubrir las vacantes que se produjeran en el Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión revisora de cuentas.
- e) Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y demás reglamentaciones necesarias para el funcionamiento del Colegio.
- f) Toda enajenación o adquisición de inmuebles y la constitución de gravámenes sobre ellos o de prenda sobre los bienes muebles requerirá aprobación previa de la asamblea convocada al efecto.

Para disponer la intervención prevista en el inciso c) precedentemente será necesario el voto de los dos tercios de los profesionales presentes en la asamblea, la que a su vez reunirá quorum con la mitad más uno de los profesionales inscriptos en la matrícula que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la presente Ley.

CAPITULO V Del Consejo Directivo

Artículo 26°.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, un vocal 1°, un vocal 2°, un vocal 3° y tres vocales suplentes que por su orden sustituirán automáticamente a los vocales titulares por ausencia, vacancia, impedimento o fallecimiento.

La duración de todos los integrantes será de tres años, pudiendo ser reelectos.

Actualmente el Cuerpo se renovará por el tercio de sus componentes. Producida la elección del primer Consejo Directivo se procederá a un sorteo para determinar los mandatos de sus miembros a efectos de la renovación anual.

Artículo 27°.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente cuando razones fundadas así lo exijan o cuanto lo solicitare el Tribunal de Etica y Disciplina o la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 28°.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Ejercer el gobierno y la representación del Colegio.
- b) Administrar el Colegio y la matrícula de los profesionales.
- c) Convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria.
- d) Controlar el ejercicio de la profesión, dando cuenta al Tribunal de Etica y Disciplina en caso de mal desempeño de matriculado.
- e) Denunciar a la justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
- f) Proponer a la asamblea ordinaria el presupuesto anual de la institución.
- g) Proponer a la asamblea ordinaria el proyecto del reglamento interno, el del Tribunal de Etica y Disciplina, el proyecto de arancel, reglamentación de la presente ley y toda otra reglamentación vinculada con la profesión.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de si, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la asamblea.
- i) Designar delegados intervinientes en congresos, conferencias o reuniones dentro y fuera del país.
- j) Nombrar y remover al personal de la institución.
- k) Decidir toda cuestión o asunto cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.
- l) Organizar la asistencia profesional para personas de escasos recursos, conforme a las normas y dentro de las limitaciones que fije el reglamento interno.

Artículo 29°.- Son funciones del presidente del Consejo Directivo.

- a) Representar a la institución.
- b) Convocar a reunión al Consejo Directivo cuando la circunstancia así lo requiera o a pedido del Tribunal de Ética y Disciplina o de la Comisión Revisora de Cuentas.
- c) Presidir las sesiones del Consejo y de la asamblea, votando solamente en caso de empate,
- d) Resolver toda cuestión urgente, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que realice.
- e) Autenticar las firmas de los profesionales inscriptos pudiendo delegar esta función en otro miembro del Consejo.
- f) Autenticar todo documento emitido por la institución.

Artículo 30°.- Son funciones del Secretario del Consejo Directivo.

- a) La confección y guarda de los libros de actas.
- b) Redactar y suscribir las citaciones a sesión, transcribiendo el orden del día.
- c) Leer el orden del día y toda documentación recibida en las reuniones de asamblea y del Consejo Directivo y suscribir con el presidente las actas de las mismas.
- d) Notificar a los interesados de las resoluciones que dicte la asamblea, el presidente del Colegio, Consejo Directivo o el Tribunal de Ética y Disciplina.
- e) Refrendar la firma del presidente en todos los actos y comunicaciones.
- f) Ejercer el control y la dirección del personal de la institución.
- g) Organizar y dirigir las funciones de la secretaría administrativa.

Artículo 31°.- Son funciones del tesorero:

- a) Llevar los libros de contabilidad necesarios.
- b) Presentar al Consejo Directivo balances mensuales y preparar anualmente el inventario, balance general y cuentas de ganancias y pérdidas, que deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo

Directivo, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas, y a su posterior consideración por la asamblea ordinaria.

- c) Firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo.
- d) Depositar en los bancos oficiales que designe el Consejo y a la orden conjunta del presidente y tesorero, los fondos que ingresen al Colegio.
- e) Informes sobre el estado económico-financiero del Colegio toda vez que se lo solicite.
- f) Disponer el cobro del derecho único de inscripción en la matrícula y percibir la cuota anual fijada como derecho anual para el ejercicio profesional.
- g) Recibir todo tipo de donaciones o subsidios que perciba la institución.

Artículo 32°.- En caso de ausencia, vacancia o impedimento de los integrantes del Consejo Directivo, en sus respectivos cargos, la subrogación se producirá automáticamente de la siguiente forma:

- a) Del presidente por el vicepresidente.
- b) Del vicepresidente por los vocales en su orden.
- c) Del presidente y vicepresidente por los vocales titulares en su orden.
- d) Del secretario y tesorero por el prosecretario y protesorero respectivamente.

CAPITULO VI **Del Tribunal de Etica y Disciplina**

Artículo 33°.- El Tribunal de Etica y Disciplina se integrará con tres miembros titulares: presidente, vocal 1º y vocal 2º y dos miembros suplentes vocales en su orden. En caso de impedimento o vacancia, los vocales titulares en su orden sustituirán al presidente, siendo reemplazados a su vez por los respectivos vocales suplentes.

Artículo 34°.- Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 35°.- El Tribunal de Etica y Disciplina tomará resoluciones por simple mayoría de votos de sus miembros titulares.

Artículo 36°.- Sólo se admitirá excusación o recusación de los miembros del Tribunal por las causales establecidas para los jueces en las leyes procesales.

Artículo 37º.- Será competencia del Tribunal de Etica y Disciplina entender de oficio o a instancias del Consejo Directivo en las faltas de disciplina y en todos los actos de los profesionales contrarios a la moral y la ética en el ejercicio de la profesión.

Artículo 38º.- El Tribunal de Etica y Disciplina sancionará a los profesionales que incurran en:

- a) Interferencia en la libre elección por parte del comitente en la selección de otros profesionales para la confección de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión de arquitecto.
- b) Aplicación de técnicas de trabajo que no hayan sido presentadas, consideradas y aprobadas por los centros universitarios y científicos reconocidos.
- c) Infracción a las disposiciones sobre honorarios profesionales.
- d) Negligencia o imprudencia reiterada u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones.
- e) Violación al régimen de incompatibilidades.
- f) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Contravención a la presente ley, su reglamentación y resolución del Colegio.
- h) Todo acto que comprometa la ética profesional.

CAPITULO VII DE LAS TRANSGRESIONES Y SANCIONES

Artículo 39º.- Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de ética profesional, serán calificadas como graves las siguientes faltas.

- a) La firma de documentos, planos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión de arquitecto, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer.
- b) El ejercicio de la profesión con la matrícula suspendida o sin estar inscripto en la matrícula.

c) Inconducta profesional, gremial o cívica notoria.

Artículo 40°.- El Colegio deberá controlar el correcto ejercicio de la profesión. A tal fin tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de los mismos.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Etica y Disciplina y consistirán en:

- a) Llamado de atención en privado, de lo que se dejará constancia en actas.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa en efectivo.
- d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula.

Artículo 41°.- No podrán formar parte del Consejo los arquitectos sancionados con cancelación de la matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación o suspensión de la misma, ésta última mientras dure tal sanción.

TITULO III **De las elecciones**

CAPITULO I **De la Junta Electoral**

Artículo 42°.- La Asamblea Ordinaria designará la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar elecciones de los cargos electivos de acuerdo a lo establecido en esta Ley y los Reglamentos. Las elecciones se realizarán 30 días antes de la finalización de cada período y serán convocados 60 días antes de la finalización del mismo.

Artículo 43°.- La Junta Electoral estará compuesta de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

CAPITULO II **De los Procedimientos**

Artículo 44°.- Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos por simple mayoría en votación de los matriculados, durante la reunión anual de la

asamblea. El voto es obligatorio y secreto; la elección se efectuará sin determinación de cargos.

El reglamento interno establecerá el procedimiento electoral, fechas de iniciación y cese de los respectivos mandatos.

Artículo 45º.- La función de los miembros del Consejo Directivo del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas es honoraria.-

Artículo 46º.- La Junta Electoral elaborará el padrón electoral y la nómina de miembros elegibles para cada órgano, asimismo establecerá las normas que regirán el proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.

Artículo 47º.- La elección de autoridades se realizará por lista completa, previamente oficializada, ante la autoridad electoral, la cual deberá presentarse con la firma de sus integrantes y patrocinada por el 20% de los matriculados inscriptos en el padrón electoral, debiendo cumplir los candidatos las condiciones establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 48º.- En caso de empate en una elección se convocará a los electores a una segunda vuelta.

Artículo 49º.- En el caso de que la segunda lista obtuviera en el escrutinio como mínimo el 25% de los votos computados sin tomar en consideración los votos emitidos en blanco y los anulados, los tres primeros candidatos de la misma sustituirán, antes de la proclamación, a los tres últimos candidatos de la lista ganadora.-

TITULO IV **DE LOS RECURSOS**

CAPITULO I **Del Derecho de Matriculación**

Artículo 50º.- Los postulantes a matricularse, en el momento de solicitar su matriculación, deberán abonar el derecho correspondiente por un monto que establecerá la Asamblea General.

CAPITULO II **De los Otros Recursos**

Artículo 51º.- Otros Recursos del Colegio serán:

- a) Porcentaje del importe de los honorarios y/o ingresos por cualquier concepto que perciban los matriculados por el ejercicio profesional, decidido anualmente en la asamblea y el que en ningún caso superará el 5% de los mismos.
- b) Ingresos por servicios prestados a los matriculados o a terceros.

- c) Multas y/o recargos e intereses.
- d) Donaciones, subsidios y legados.
- e) Intereses de sus bienes y créditos.
- f) La parte proporcional que le corresponda sobre el patrimonio del actual Consejo Profesional creado por Ley Número 5.275.-

CAPITULO III

Del Fondo Compensador

Artículo 52º.- En el ámbito del Colegio, podrá funcionar un organismo administrador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y completar las previsiones existentes, en cuanto las mismas resulten insuficientes. Asimismo podrá establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgo derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación determinará la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo.

TITULO V

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 53º.- Cesan en sus funciones a partir de la vigencia de la presente Ley, los representantes de los profesionales de la arquitectura que integran los distintos órganos del Consejo Profesional creado por Ley 5.275.-

Artículo 54º.- Créase la Comisión Organizadora del Colegio de Arquitectos de Tucumán, la que estará integrada por tres arquitectos designados por el actual Colegio de Arquitectos, tres arquitectos designados por la Sociedad de Arquitectos de Tucumán y tres arquitectos designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales ejercerá la presidencia de la misma.

Esta Comisión tendrá a su cargo el control de la matrícula y llamará a la primera asamblea de matriculados dentro de los treinta días de reglamentada la presente ley, para elegir la Junta Electoral que regirá el proceso electoral.

Artículo 55º.- Hasta tanto se reglamente la presente ley será aplicable, en lo pertinente, el Decreto N° 2287 / 3 (S.O.), reglamentario de la Ley N° 5.275.

En lo concerniente a las matrículas, el actual Consejo Profesional (Ley N° 5.275), deberá hacer entrega a la Comisión Provisoria creada por el artículo 54 de la presente ley de los registros de las matrículas de los arquitectos y sus correspondientes fichas.-

Artículo 56º.- A los fines de determinar la parte proporcional de los bienes del actual Consejo Profesional que pasarán a formar parte del Patrimonio del Colegio Profesional de Arquitectos, de conformidad a lo establecido por el

artículo 51, inciso f) de la presente ley, la Comisión creada por el artículo 54, designará una subcomisión de su seno para que en forma conjunta con otra designada por el actual Consejo establecido por ley N° 5.275, determine de común acuerdo los bienes que le corresponden a una u otra institución, pudiendo establecer condominios sobre aquellos bienes cuya participación material resultare antieconómica o inconvenientes. Ello conforme al balance de escisión que se practicará al efecto.

Artículo 57°.- Suprímese el artículo 15 de la Ley N° 5.275, la expresión “y de la arquitectura”.

Artículo 58°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 días de su promulgación.

Artículo 59°.- Derógase toda disposición en cuanto se oponga a la presente.

Artículo 60°.- Comuníquese.

Ing. José Domato – Gobernador de Tucumán
C.P.N. Eduardo N. González Morengi – Ministerio de Economía.
5 de diciembre de 1.989